

DR 06 67

Carrera, Derecho, Asignatura, Derecho Político II. Título, Los principios constitucionales en la Constitución Española de 1978. Autor, Faustino Fernández Miranda Alonso.

Fecha de grabación, 22 de enero de 1982. La Constitución Española de 1978 se inserta dentro de una categoría de sistemas políticos que en la doctrina reciben o suelen recibir la denominación de democracias occidentales o sistemas de democracia clásica o occidental. En consecuencia, y de modo genérico, los principios contenidos en ella responden de modo general, aunque con matizaciones propias y específicas, responden, digo, a los planteamientos de esta tipología de los sistemas políticos.

¿Pero cuáles son los fundamentos ideológicos de este sistema? Pudiera parecer que es una cuestión que carece de interés al estudiar una constitución concreta, pero en cambio consideramos que tiene su importancia, pues si averiguamos o investigamos el origen ideológico de estos principios ordenadores, podremos interpretar de modo ordenado la regulación concreta que éstos poseen en nuestro texto constitucional. Pues bien, estos principios no son otros que el liberalismo y la democracia. Son los dos grandes principios ideológicos en que se sustenta nuestro texto constitucional, en principio.

Pudiera parecer que liberalismo y democracia son contenidos sinónimos o que poseen o que poseen el mismo contenido. En cambio, esto no es así. Como ya en la doctrina, y muy en concreto en la española a través de la obra de don Manuel García Pelayo Derecho Constitucional Comparado, pone de relieve precisamente las disparidades y contradicciones que existen entre uno y otro principio ideológico.

Es cierto que en la práctica usual y en la terminología política al uso se suelen confundir ambos términos, o mejor dicho, en la actualidad el término democracia ha sustituido casi de un modo absoluto al liberalismo que se considera en cierta medida superado. Pero esto no es cierto. Los principios liberales siguen siendo operativos al lado de los democráticos, aunque estos últimos predominen sobre los primeros.

Pero ¿cuáles son las instituciones que derivan precisamente o derivan del liberalismo y cuáles son los que derivan de la democracia? Pues bien, en el programa que se le facilita al alumno hablamos precisamente del principio democrático, del estado de derecho, el estado regional y la monarquía parlamentaria. Prescindiendo del estado regional, cuya problemática no tenemos tiempo a tratar, el principio de la monarquía parlamentaria que será objeto de un entratamiento específico, y refiriéndonos al principio democrático y al estado de derecho, vamos a ver precisamente cómo responden a estos dos planteamientos. El liberalismo parte de una concepción individualista, es decir, de una concepción, como dice García Pelayo, para la cual el individuo y no los grupos constituyen la verdadera esencia.

Los valores individuales son superiores a los colectivos y el individuo en fin decide su destino y

hace la historia. Con todo es necesario precisar que dentro de las actitudes individualistas pueden existir o existen dos en la historia del pensamiento radicalmente distintas, el individualismo concreto o vital y el individualismo abstracto. En el primero parte de los individuos como seres singulares y por consiguiente de su heterogeneidad y desigualdad, por lo tanto no tiene en cuenta lo común sino lo singular y afirma el derecho del individuo a extender su esfera hasta donde lo permita su poder.

Como dice García Pelayo, para poner unos ejemplos, este es el individualismo de los sofistas, de Maquiavelo, de Max Stirna, de Nietzsche, etcétera. Cuestión distinta es el individualismo de segundo tipo al que he hecho referencia, es decir, el individualismo abstracto. Este concibe a los individuos no en ese aspecto singular sino en el genérico, como hijos de una misma carne y de una misma sangre, de lo cual se deduce su igualdad y homogeneidad sustanciales y consecuentemente llega a la conclusión de que cada individuo tiene igual pretensión al despliegue de su existencia y por ende el deber de respetar esta pretensión en los demás.

Pues bien, la concepción que sirve de fundamento y de base al planteamiento liberal es este último, es decir, el individualismo abstracto. Por lo tanto, el individuo dispone de una esfera de actuación propia en la que no puede interferir bajo ningún concepto, ni el Estado, ni los demás individuos, ni los demás restantes grupos sociales. La articulación concreta desde un punto de vista institucional de este punto de partida filosófico se concreta en la teoría liberal en las siguientes instituciones.

En primer lugar, una declaración de derechos que delimite con toda concreción y claridad cuál es esa esfera de actuación individual. En segundo lugar, en segundo lugar nos encontraríamos con las garantías que pretende precisamente que esa esfera de actuación individual sea realmente operativa y no meramente formal. Se trataría en consecuencia de estructurar el Estado de modo y manera que, de modo y manera, que la libertad individual sea efectiva y eficaz.

En consecuencia, se parte de una desconfianza hacia el Estado y las instituciones a que ahora vamos a hacer referencia constituyen precisamente garantías para la consecución práctica de esa esfera de actuación individual. Y estas son dos, fundamentalmente. Delimitado ya por la declaración de derechos cuál es ese ámbito, el poder del Estado se estructura en base al principio de división de poderes y se organiza como Estado de derecho.

Pues bien, respecto al principio de división de poderes que nuestro texto constitucional no reconoce o no recoge de modo explícito, así en el anteproyecto figuraba en el preámbulo pero luego fue retirado, en cambio esto no quiere decir que la instrumentación de la parte orgánica de nuestra constitución no responda clarísimamente a este criterio o a este principio de división de poderes. Así nos encontramos con que en títulos separados se regula la corona, se regula el poder legislativo, el parlamento, las cortes generales, a continuación se regula el gobierno y únicamente es al tratar del poder judicial cuando se utiliza de modo expreso nuestro texto constitucional dicha expresión, el poder judicial. Por lo tanto, insisto que aunque

en un modo explícito no se haga referencia a este principio, en cambio se constituye o se erige en un auténtico principio ordenador al estructurarse la parte orgánica de nuestra constitución en base al mismo.

Por lo tanto, el principio de división de poderes constituye una garantía, una garantía general a la esfera de libertad individual que figura en la declaración de derechos o la parte dogmática de la constitución. Se trata por lo tanto de una cierta forma de organizar el poder que facilite el respeto a las libertades de un modo genérico. Pues bien, de acuerdo con esto hay que enfocarlo con este planteamiento, hay que enfocar la división de poderes.

El hecho de la división de poderes no era nuevo, no es nuevo. Lo nuevo es el sentido que va a dar el liberalismo a esta división. No es una mera concurrencia empírica de poderes sino un plan premeditado para asegurar los derechos individuales.

Esta manera de enfocar la división de poderes no actúa sobre un vacío histórico sino sobre la experiencia, una experiencia concreta, en particular sobre la experiencia inglesa. En el siglo XVIII la constitución inglesa llama la atención de los observadores políticos por sus pesos, controles, frenos, obstáculos, etcétera, entre los distintos poderes que componían la cúpula de poder de la Inglaterra de dicho siglo. Pues bien, reduciendo a un sistema racional esta realidad británica y tal como la interpretara Abnón Tesquier en su conocida obra El espíritu de las leyes, éste establece una teoría clave para el derecho constitucional liberal que se expresa en dos postulados fundamentales.

Cada función capital del estado, es decir, la función legislativa, la ejecutiva y la judicial, ha de tener, ha de poseer un titular distinto. En el marco de esta separación los poderes se vinculan recíprocamente mediante un sistema de correctivos y de vetos de unos sobre los otros. Por lo tanto, este sistema es el resultado de un proceso lógico formal.

Esta doctrina en su planteamiento inicial distinguía entre poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial, partiendo de la base de las tres funciones capitales del estado. La función de dictar normas de carácter general, en segundo lugar la función de ejecutar dichas normas y en tercer lugar la función de resolver aquellos conflictos intersubjetivos que se plantearan en la aplicación y ejecución de dichas normas. Pues bien, esta doctrina sufrió muchos correctivos y perfeccionamientos y la más importante de ellas, y la que para nosotros y con la mirada puesta en nuestro texto constitucional tiene una mayor importancia, fue la que llevó a cabo Benjamín Constant al distinguir o añadir a los tres poderes clásicos un cuarto poder neutral.

Consistiría en distinguir dentro del poder ejecutivo un ejecutivo propiamente dicho que sería el gobierno y a su lado un poder neutro, un poder neutral o de arbitraje cuya misión sería hacer posible el correcto funcionamiento de los demás poderes sin que se entrecruzaran entre sí conservando cada cual su lugar. Esta doctrina o esta interpretación de la doctrina del principio de división de poderes formulada por Constant es la que se encuentra en nuestro texto constitucional al regular la corona.